

**ASAMBLEA DE MADRID**

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

D^a ROCÍO MONASTERIO SAN MARTÍN y **D. PABLO GUTIÉRREZ DE CABIEDES**, Portavoz y Diputado del Grupo Parlamentario VOX EN MADRID en la Asamblea de Madrid, respectivamente, al amparo de lo dispuesto en el **artículo 141** y concordantes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de presentar las **siguientes ENMIENDAS AL ARTICULADO** al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, **PL 4/2022 (XII)**, con **RGEP 4712** (en adelante, "**PL 4/2022**").

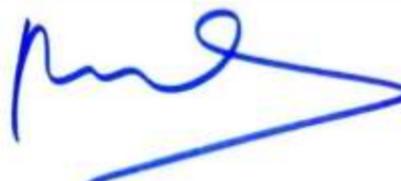
Madrid, 11 de abril de 2022

LA PORTAVOZ



Rocío Monasterio San Martín

EL DIPUTADO



Pablo Gutiérrez de Cabiedes

Número de enmiendas: 79



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Enmienda núm. 1

De Modificación: de la Exposición de Motivos, Epígrafe X, en el sentido siguiente:

"Por su parte, el capítulo VIII, la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, ha sido ya modificada Ley 9/2019 de 10 de abril, de la Cámara de Cuentas, para ampliar el ámbito de actuación de la Cámara de Cuentas, precisión de sus funciones en el marco de la prevención de la corrupción, la dotación de mayor transparencia en el procedimiento de fiscalización y en sus actos en materia de personal, administración y gestión patrimonial, el refuerzo de la capacidad de actuación precisando, por un lado, el deber de colaboración de los órganos fiscalizados y, por otro, previendo la imposición de multas coercitivas en supuestos de obstaculización sobre la labor fiscalizadora.

Se produjo con dicha modificación una modificación del número de miembros del Consejo, su forma de elección y duración del mandato de los mismo, que no ha sido implementada a día de hoy, pasando el Consejo pasa de siete a tres miembros con un mandato de nueve años, sin posibilidad de renovación. La citada modificación, suponía que se requería una mayoría de dos tercios para la elección de miembros del Consejo, previa comparecencia de los candidatos en la comisión de la Asamblea de Madrid competente en Materia de presupuestos, reforzando la necesidad de un apoyo realmente mayoritario del consejo que evite el reparto de puestos en los órganos de control externo entre el gobierno y el líder de la oposición.

Para mejorar y profundizar la deseada independencia del poder político de los órganos de control externo, se introducen en esta ley modificaciones en el procedimiento de elección de los consejeros, respetando el número aprobado con la modificación de 2019, así como las causas de inelegibilidad de los mismos.

Se modifica también el artículo 13, atribuyendo a la Cámara de Cuentas, de forma estable y definitiva, la competencia para incoar, instruir y proponer la resolución de los procedimientos sancionadores del título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por las infracciones cometidas por los altos cargos de la Comunidad de Madrid, que hasta ahora se le atribuía de forma transitoria al Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad de Madrid que será disuelto con la entrada en vigor de la presente ley, de acuerdo con el contenido del capítulo XI.

Finalmente se actualizan todas las referencias al procedimiento Administrativo Común a la Ley 39/2015 de procedimiento Administrativo Común, Ley 40/2015 del Régimen Jurídico de las



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

Administraciones Públicas, y el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.”

Enmienda núm. 2

De Modificación: de la Exposición de Motivos, Epígrafe X, en el sentido siguiente:

*“En el capítulo XI, modifica la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, y atribuye al **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación y de las reclamaciones a que se refieren los artículos 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; la adopción de decisiones sobre la solicitud de medidas provisionales a que se refieren los artículos 313 de la Ley de Contratos del Sector Público y 103 de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y la tramitación del procedimiento y la resolución de las cuestiones de nulidad contractual en los supuestos especiales establecidos en los artículos 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y 109 de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.”*

TÍTULO I- CAPÍTULO I. HACIENDA PÚBLICA

Enmienda núm. 3

De Modificación: del Artículo uno. Modificación de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que añade un apartado 6 al artículo 75, en el sentido siguiente:

*“6. El Consejo de Gobierno, **acordará anualmente un plan de** revisión del gasto público en subvenciones y ayudas, **que permita evaluar** el cumplimiento de los objetivos perseguidos y el análisis de los resultados obtenidos.*



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

Dicho plan deberá ser encargado a la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, que lo realizará de acuerdo con la metodología que se determine en el correspondiente encargo.

El gobierno remitirá copia del informe de revisión a la Asamblea una vez emitido.”

TÍTULO I- CAPÍTULO II. TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

Enmienda núm. 4

De modificación: del apartado dos del Artículo Tres. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del apartado 4 del artículo 177, con la siguiente redacción:

“4. Todas las personas con nacionalidad española.”

TÍTULO II- MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA ORDENACIÓN TERRITORIAL URBANÍSTICA. CAPÍTULO I- PROYECTOS DE ALCANCE REGIONAL: MODIFICACION DE LA LEY 9/1995, DE 28 DE MARZO, DE MEDIDAS DE POLÍTICA TERRITORIAL, SUELO Y URBANISMO

Enmienda núm. 5

De Supresión: del punto uno del Artículo cuatro. Modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, del apartado 2 del artículo 19.

Enmienda núm. 6

De Modificación: del punto dos del Artículo cuatro. Modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, que modifica el apartado 1 del artículo 33, quedando la redacción como sigue:

1. Los Proyectos de Alcance Regional son actuaciones territoriales que en desarrollo del Plan Regional de Estrategia Territorial y demás instrumentos de Ordenación del Territorio aplicables o cuando razones de urgencia o excepcional interés público así lo



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

exijan, ordenan y diseñan, con carácter básico y para su inmediata ejecución, cualquiera de las siguientes actuaciones:

a) *Infraestructuras regionales de cualquier tipo, comprendiendo las instrucciones e instalaciones complementarias precisas, que propicien la articulación territorial interna o con el exterior de la Comunidad de Madrid.*

b) *Obras, construcciones o instalaciones, incluida la urbanización complementaria que precisen, que sirvan de soporte a vivienda pública de emergencia, servicios públicos, dotaciones y equipamientos.*

c) *Instalaciones para el desarrollo de actividades económicas que tengan por objeto la investigación, la producción, la distribución y la comercialización de bienes y servicios.*

d) *Proyectos que supongan la implantación de actividades económicas que revistan interés por su relevancia en la creación de empleo, por la inversión que comporten o por la creación de riqueza para la región.*

e) *Proyectos que supongan una mejora ambiental.”*

Enmienda núm. 7

De Supresión: del punto tres del Artículo cuatro. **Modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo**, que modifica el apartado 1 del artículo 34.

Enmienda núm. 8

De Adición: del punto cuatro del Artículo cuatro. **Modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo**, que modifica el epígrafe b) del artículo 36, introduciendo un cuarto párrafo con la redacción siguiente:

“El Consejero competente deberá, previa emisión de su declaración, conceder audiencia al municipio o municipios interesados por plazo mínimo de veinte días, los cuales podrán aportar un informe de viabilidad y compatibilidad de usos.”

Enmienda núm. 9

De Modificación: del punto cinco del Artículo cuatro. **Modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo**, en el sentido siguiente:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

Trasladar la redacción propuesta en el apartado b) a un nuevo apartado n), manteniéndose el apartado b) de la redacción original de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo.

Enmienda núm. 10

De Modificación: del punto seis del Artículo cuatro. Modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, que modifica el párrafo primero epígrafe b) del artículo 37, en el sentido siguiente:

“b) Aprobación inicial por la Comisión de Urbanismo de Madrid con inmediato sometimiento a información pública y, simultáneamente, a audiencia del municipio o municipios afectados, cuando estos no sean promotores del Proyecto. El plazo de información pública y audiencia será de un mes a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y en al menos dos de los medios de comunicación de mayor difusión en ésta.”

Enmienda núm. 11

De Modificación: del punto seis del Artículo cuatro. Modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, que modifica el segundo párrafo del epígrafe d) del artículo 37, en el sentido siguiente:

“d) El acuerdo de aprobación definitiva, que expresará el organismo, entidad o sociedad públicos al que se encomiende la ejecución o, en su caso, la persona o entidad particular promotora responsable de ella, deberá publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en, al menos, dos de los medios de comunicación de mayor difusión en ésta.”

Enmienda núm. 12

De Supresión: del punto siete del Artículo cuatro. Modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, que modifica el apartado 1 del artículo 38.

Enmienda núm. 13



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

De Supresión: del punto siete del Artículo cuatro. **Modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo**, que modifica el apartado 3 del artículo 38.

Enmienda núm. 14

De Supresión: del punto siete del Artículo cuatro. **Modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo**, que modifica el apartado 4 del artículo 38.

Enmienda núm. 15

De Supresión: del punto siete del Artículo cuatro. **Modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo**, que modifica el apartado 1 del artículo 38.

TÍTULO II CAPÍTULO II (REGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO)

Enmienda núm. 16

De Modificación: del punto tres del Artículo cinco. **Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid**, que modifica apartado 1 del artículo 29, en el sentido siguiente:

“1. En el suelo no urbanizable de protección, a través del procedimiento de calificación previsto en la presente ley, podrán autorizarse actuaciones específicas, siempre que estén previstas en la legislación sectorial y expresamente no prohibidas por el planeamiento regional territorial o el planeamiento urbanístico.”

Enmienda núm. 17

De Adición: del punto tres del Artículo cinco. **Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid**, que añade un epígrafe g) al apartado 3 del artículo 29, en el sentido siguiente:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

“g) El tratamiento y valorización de residuos orgánicos, vegetales o de biomasa forestal.”

Enmienda núm. 18

De Supresión: del punto tres del Artículo cinco. Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que modifica el apartado 4 del artículo 29.

Enmienda núm. 19

De Modificación: del punto siete del Artículo cinco. Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que modifica el apartado 2 c) 2º 2.1, en el sentido siguiente:

“Este uso podrá implantarse en suelos vacantes de la red **de equipamientos prevista en el apartado 2.b) 2.º**”

Enmienda núm. 20

De Modificación: del punto seis del Artículo cinco. Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que modifica apartado 5 del artículo 35, en el sentido siguiente:

“5. Sin perjuicio de una mayor concreción mediante desarrollos reglamentarios, las determinaciones estructurantes o elementos de las mismas que pueden ser alterados mediante planes especiales y con las siguientes condiciones y límites son las siguientes:

a) El cambio del uso característico **de una o varias parcelas** lucrativas de suelo urbano consolidado siempre que la variación de aprovechamiento urbanístico por cambio de uso no varíe en más de 15 por 100.

b) Los incrementos de edificabilidad de una o varias parcelas en suelo urbano consolidado, con un máximo de un 15 por 100 de incremento sobre la superficie edificable establecida en el plan general.

c) En aquellos instrumentos de planeamiento general en los que la densidad o número de viviendas sea una determinación estructurante, la intensificación de usos **en parcela o parcelas** privadas de suelo urbano consolidado que incrementen la densidad de población o



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

usuarios, con un máximo de un 15 por 100 sobre la densidad existente o prevista en el plan general.

d) Determinaciones establecidas en el articulado general de las normas urbanísticas sobre condiciones higiénicas, estéticas, de edificación, o de la urbanización que no sean coherentes o impidan la adaptación de los edificios a la legislación ambiental, de la edificación, de eficiencia energética.

e) Aquellas determinaciones estructurantes o elementos de las mismas establecidos en el planeamiento que contradigan, no sean coherentes o impidan la adaptación del régimen de usos autorizables en el suelo no urbanizable de protección, no protegido por legislación sectorial, a la legislación del suelo y ambiental vigentes, siguiendo las directrices y con las limitaciones que se establezcan reglamentariamente en desarrollo de esta Ley.

f) Aquellas otras que se determinen reglamentariamente."

Enmienda núm. 21

De Modificación: del siete tres del Artículo cinco. **Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid**, que modifica de un epígrafe c) al apartado 6 del artículo 36, en el sentido siguiente:

"(...) c) En el caso de que el planeamiento no hubiera establecido una reserva mínima de plazas de aparcamiento, por cada 100 metros cuadrados edificables o fracción de cualquier uso deberá preverse, como mínimo, una plaza y media de aparcamiento, siempre en el interior de la parcela privada. La dotación mínima de plazas de aparcamiento deberá mantenerse, aunque se modifique el uso."

Enmienda núm. 22

De Adición: del punto siete del Artículo cinco. **Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid**, que añade un epígrafe f) al apartado 6 del artículo 36, en el sentido siguiente:

"f) En suelo urbano, el deber de cesión de suelo recogido en la letra a) podrá satisfacerse mediante el pago de su equivalente en dinero, cuando dentro del ámbito de actuación no se disponga de la superficie necesaria para ello. Dicho deber se



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

cumplirá en el momento del otorgamiento de la licencia de obra y, en su caso, licencia de actividad.”

Enmienda núm. 23

De Modificación: del punto dieciséis del Artículo cinco. **Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid**, que modifica el apartado 3 del artículo 85 bis, en el sentido siguiente:

*“3. La transferencia de aprovechamiento será suscrita por los interesados en documento notarial o **certificación administrativa cuando proceda**, al cual se le adjuntarán planos expresivos de la localización, dimensiones de las parcelas, aprovechamiento existente, aprovechamiento que se transfiere, así como todos aquellos datos que el ayuntamiento considere necesarios.”*

Enmienda núm. 24

De Adición: Se propone la siguiente **Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid**, con la introducción de un nuevo artículo 97 bis, en el sentido siguiente:

“Artículo 97 bis. Redes públicas comunes a varios ámbitos de actuación o sectores.

1. Cuando el desarrollo de varias actuaciones integradas requiera la ejecución de una o varias redes públicas que, formando parte de las obras de urbanización, presten servicio a más de una actuación integrada, el planeamiento urbanístico las definirá como redes comunes y establecerá los criterios de imputación del coste de ejecución que corresponda a cada ámbito de actuación o sector de conformidad con el principio de equidistribución.

2. Los propietarios de los ámbitos de actuación y sectores que cuenten con redes públicas comunes podrán constituir una entidad urbanística colaboradora para su gestión y ejecución coordinada cuyos estatutos contendrán, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Los criterios de redacción de los proyectos de obras de redes comunes para su integración en los proyectos de urbanización de los ámbitos de actuación o sectores afectados.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

b) Las previsiones para la ejecución de las redes comunes en coordinación con las obras de urbanización propias de cada ámbito de actuación o sector afectado.

c) La concreción de los criterios de imputación de los costes de ejecución de las redes comunes a los distintos ámbitos de actuación o sectores de acuerdo con lo previsto en el planeamiento urbanístico.

d) Los criterios de corrección de los posibles desajustes entre ámbitos de actuación o sectores afectados por razón del emplazamiento u orden de ejecución de las redes públicas comunes.

e) Las previsiones relativas al pago de los gastos de urbanización relacionados con las redes públicas comunes, incluyendo su posible anticipo y la exigencia de la vía de apremio en caso de impago.

3. Cuando las redes públicas comunes afecten a actuaciones que tengan fijado el sistema de compensación, la entidad urbanística colaboradora quedará integrada por las respectivas Juntas de Compensación o, en los ámbitos de actuación o sectores en los que no estuvieran constituidas, por el representante de los propietarios que reúnan al menos el 50 por 100 de la superficie de cada uno de ellos.

4. En lo no previsto en este artículo, la entidad urbanística colaboradora se regirá por lo dispuesto en sus estatutos y en las normas reguladoras de las entidades propias de los ámbitos de actuación o sectores afectados en cuanto resulten de aplicación”.

Justificación: Existe conexión material ya que se regula en el PL 4/2022 cuestiones que afectan a la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Enmienda núm. 25

De Modificación: del punto diecisiete del Artículo cinco. Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que modifica el epígrafe d) apartado 2 del artículo 148, en el sentido siguiente:

“El transcurso del plazo máximo sin notificación de resolución autorizará para entender estimada la solicitud siempre que se haya presentado la documentación completa y el informe previo municipal fuera favorable. En otro caso, se entenderá desestimada.”



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

Enmienda núm. 26

De Sustitución: del punto veintidós del Artículo cinco. Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, por la siguiente redacción:

“Artículo 166. Funciones de las entidades privadas colaboradoras.

Las entidades privadas colaboradoras urbanísticas pueden ejercer, con independencia del uso urbanístico, las funciones de intervención o control en el procedimiento de tramitación de licencias y declaraciones responsables urbanísticas, a instancia del ciudadano, mediante la emisión de certificados de conformidad de licencias y declaraciones responsables urbanísticas.”

Enmienda núm. 27

De Sustitución: del punto veintitrés del Artículo cinco. Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, por la siguiente redacción:

“Artículo 167. Intervención y alcance de las entidades privadas colaboradoras urbanísticas.

- 1. Las entidades privadas colaboradoras urbanísticas actuarán a instancia del interesado, no siendo su intervención preceptiva.***
- 2. Las entidades privadas colaboradoras en el ámbito urbanístico en ningún caso tendrán carácter de autoridad. Las funciones de verificación, inspección y control son propias de los servicios técnicos municipales.***
- 3. Los interesados, cuando voluntariamente así lo decidan, podrán hacer uso de los servicios de las entidades privadas colaboradoras sin que de ello pueda derivarse tratamiento diferenciado alguno por parte de los Ayuntamientos, a los efectos de que por éstas se realice alguna de las funciones contenidas en el artículo anterior de esta ley.***
- 4. Desde la entrada en vigor de la presente ley, una vez autorizadas e inscritas en el Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid, las entidades privadas colaboradoras urbanísticas podrán desarrollar el ejercicio de sus funciones en todo el territorio de la Comunidad de Madrid, salvo que una ordenanza, aprobada con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, establezca algún requisito específico de autorización adicional.***



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

5. El ayuntamiento que así lo considere, mediante ordenanza, podrá expresamente excluir la intervención de las entidades privadas colaboradoras urbanísticas en los procedimientos de licencias y declaraciones responsables.

No obstante, aun habiéndose producido lo anterior, los interesados podrán hacer uso de los servicios de las entidades privadas colaboradoras urbanísticas, una vez que haya transcurrido el plazo de resolución sin haber sido notificada, para los supuestos de actuaciones sujetas a licencia urbanística regulados en el artículo 152 de esta ley.

Enmienda núm. 28

De Sustitución: del punto veinticuatro del Artículo cinco. Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, por la siguiente redacción:

“Artículo 167 bis. Régimen jurídico de las entidades privadas colaboradoras urbanísticas.

1. Las entidades privadas colaboradoras actuarán con imparcialidad, confidencialidad e independencia. El personal a su servicio deberá respetar las disposiciones en materia de incompatibilidades.

2. El certificado de conformidad favorable será suficiente para la concesión de la licencia.

3. En los casos de certificados de no conformidad, será preciso la ratificación o rectificación por los servicios técnicos municipales.

4. El ejercicio de su actividad se llevará a cabo en régimen de libre concurrencia.”

Enmienda núm. 29

De Modificación: de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, del apartado 1 del artículo 236, con la siguiente redacción:

“1. La prescripción de las infracciones urbanísticas se producirá por el transcurso de cuatro años, salvo las que afecten a suelo no urbanizable de protección, zonas verdes y espacios libres, que no tienen plazo de prescripción”

Justificación: La enmienda de modificación tiene como finalidad no sujetar a prescripción las infracciones en suelo protegido, al igual que las que afectan a zonas verdes y espacios libres, pues se incentiva la proliferación de construcciones ilegales, una verdadera lacra en el Madrid



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

rural, que además impacta en el mercado regulado. El PL 4/2022 ya pretende modificar determinados artículos de esta ley, por lo que la conexión material de esta enmienda con el presente proyecto de ley es obvia.”

Enmienda núm. 30

De Modificación: del punto cuarenta del Artículo cinco. **Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que quedará redactado como sigue:**

“Disposición adicional sexta. Municipios que ya cuenten con ordenanza reguladora de las entidades privadas colaboradoras.

Aquellos municipios que a la entrada en vigor de esta Ley cuenten con una ordenanza aprobada, que establezca y regule el régimen jurídico de las entidades privadas colaboradoras, deberán adaptarla a las previsiones de la misma en el plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor.”

TITULO III MEDIDAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, CAPÍTULO I MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA:

Enmienda núm. 31

De Supresión: Se propone la siguiente **enmienda de supresión del artículo 18.2 de la Ley 2/1991 de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid. Por tanto, el artículo 18 de dicha ley, que quedará redactado como sigue:**

“Artículo 18.

Se prohíbe la utilización como reclamo de aves cegadas o mutiladas, así como la de ejemplares de especies protegidas.”

Justificación: Existe conexión material ya que se regula en el PL 4/2022 cuestiones que afectan a la Ley 2/1991 de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid, y la enmienda es consecuente con lo establecido en la RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2020, de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por la que se declaran comarcas de emergencia cinegética y se establecen medidas extraordinarias para el control de especies cinegéticas en la Comunidad de Madrid, debido a la alta densidad de conejo, paloma torcaz y jabalí, que se indican en el anexo I.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

Enmienda núm. 32

De Adición: Se propone la siguiente **enmienda de adición** al artículo 19.1 de la Ley 2/1991 de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid, en el sentido siguiente:

“Artículo 19.

1. Se prohíbe la caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública de especies no autóctonas, incluidas asimismo las crías, huevos, partes y derivados de los mismos, declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en España y por disposiciones de la Comunidad Europea.

En el caso de especies no autóctonas incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, por parte del órgano competente de la Administración de la Comunidad de Madrid, se podrá autorizar su caza y captura, como medida para favorecer su erradicación.”

Justificación: Existe conexión material ya que se regula en el PL 4/2022 cuestiones que afectan a la Ley 2/1991 de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid.

Enmienda núm. 33

De Modificación: Se propone la siguiente **enmienda de modificación** del artículo 43 “Prohibiciones Especiales”, epígrafe a), de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, el cual quedará redactado como sigue:

“Artículo 43. Prohibiciones especiales.

Quedan expresamente prohibidas en las vías pecuarias las siguientes actividades:

*a) La caza en todas sus formas, **salvo para el control de daños ocasionados por la fauna salvaje.**”*

Justificación: Existe conexión material ya que se regula en el PL 4/2022 cuestiones que afectan a la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

TÍTULO VI ENTIDADES LOCALES

Enmienda núm. 34

De Modificación: Se propone la siguiente **enmienda de modificación del artículo 74 bis.5. f).2 de la Ley 2/2003 de Administración Local de la Comunidad de Madrid, relativo al régimen jurídico de las mancomunidades de interés general, requisitos y las áreas competenciales de las mismas**, que quedará redactado como sigue:

“f) Prestar efectivamente servicios al menos a la mitad de los municipios o a un número inferior que represente, al menos, a la mitad de la población, en un número no inferior a tres de las áreas competenciales que se citan a continuación:

*1.ª Urbanismo. 2.ª **Medio ambiente urbano, recogida y tratamiento de residuos.** 3.ª Infraestructura viaria, movilidad y otros equipamientos. 4.ª Protección civil, prevención y extinción de incendios. 5.ª Información y promoción turística. 6.ª Protección de la salubridad pública y sostenibilidad medioambiental. 7.ª Deporte y ocupación del tiempo libre. 8.ª Cultura. 9.ª Participación ciudadana en el uso de las TICS. 10.ª Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata de personas en situación de riesgo de exclusión social. 11.ª **Prestación conjunta de los servicios de policía local a través de asociaciones de municipios, al amparo de lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**”*

Justificación: Existe conexión material ya que se regula en el PL 4/2022 cuestiones que afectan a Ley 2/2003 de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO IX MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

CAPÍTULO I SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS

Enmienda núm. 35

De Modificación: del Artículo veintiuno. **Modificación del Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, en el sentido siguiente:**

“Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 10, que queda redactado de la siguiente manera:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

"2. Asimismo, se considerarán a todos los efectos colaboradores de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos:

a) Los voluntarios que actúen en el ámbito de la protección civil.

b) El personal de los servicios de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas.

Cuando este personal realice tareas de colaboración dentro del ámbito competencial del Cuerpo de Bomberos, estas se llevarán a cabo bajo la dirección, organización y control de dicho Cuerpo.

Los servicios de emergencia municipal podrán colaborar con los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos de acuerdo con las disposiciones y normas de competencia municipal.

En ningún caso el personal al que se refiere este apartado podrá desarrollar funciones profesionales específicas propias del Cuerpo de Bomberos, ni exceder del treinta por ciento del personal profesional de los Cuerpos de Bomberos existentes en la Comunidad de Madrid.

c) La Unidad Militar de Emergencias (UME), para la cual se establecerán los términos en los que dicha unidad pueda dar apoyo en la extinción de incendios, y en cuyo caso sus unidades seguirán actuando bajo la dependencia de sus mandos militares en coordinación con el Cuerpo de Bomberos."

Enmienda núm. 36

De Modificación: del apartado Cuatro del Artículo veintiuno, de Modificación del Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, en la letra d) del apartado 1, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 17. Acceso al cuerpo y promoción interna.

d) Superar la realización de las pruebas técnicas que en su caso puedan establecerse reglamentariamente para ejercer el desempeño de las funciones según establezca la convocatoria."

CAPÍTULO II AGENTES FORESTALES

Enmienda núm. 37



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

De Modificación: del apartado Uno del Artículo veintidós, de Modificación de la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, en su Artículo 3, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3. Estructura del Cuerpo de Agentes Forestales.

El Cuerpo de Agentes Forestales se estructura en una sola línea jerárquica en las siguientes Escalas y Categorías:

a) La Escala Técnica comprende las categorías de:

1.º Técnico Superior Agente Forestal, clasifica en el Grupo A, Subgrupo A1.

2.º Técnico Medio Agente Forestal, clasifica en el Grupo A, subgrupo A2.

b) Escala Operativa, que comprende las Categorías de:

1.º Jefe de Comarca, clasificada en el Grupo B.

2.º Jefe de Equipo, clasificada en el Grupo B.

3.º Agente Forestal Especialista, clasificada en el Grupo B.

4.º Agente Forestal, clasificada en el Grupo C, subgrupo C1.

5.º Operador de Comunicaciones, clasificada en el Grupo C, subgrupo C1.

c) Reglamentariamente se establecerá la promoción interna de Agente Forestal del grupo C1 a Agente Forestal Especialista del grupo B.

d) Las categorías adscritas a la Escala Técnica y Escala Operativa antes referidas comprenderán los puestos de trabajo que en su caso se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.”

Enmienda núm. 38

De Modificación: del apartado Tres del Artículo veintidós, de Modificación de la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, en su Artículo 6, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Carácter de Autoridad y Policía Judicial Genérica.

El Cuerpo de Agentes Forestales tiene la consideración de Policía Administrativa Especial y Policía Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. Sus integrantes ostentarán el carácter de Agentes de la Autoridad cuando presten servicio en el ejercicio de sus funciones, para todos los efectos legalmente procedentes.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

Los hechos constatados y formalizados por ellos en los correspondientes documentos oficiales gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio del derecho a la proposición y práctica de las pruebas pertinentes que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

Enmienda núm. 39

De Modificación: del apartado Cuatro del Artículo veintidós, de Modificación de la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, en su Artículo 7, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7. Destinos.

Los funcionarios del Cuerpo de Agentes Forestales estarán destinados en los servicios centrales, demarcaciones forestales o en aquellas Unidades Especiales que se establezcan dentro del mismo.

En su seno, se dispondrá la posible adaptación de sus funciones de los agentes forestales mayores de 60 años, sin detrimento económico alguno.

Se establecerá un Reglamento de Segunda Actividad.”

Enmienda núm. 40

De Adición: de un nuevo apartado Ocho al Artículo veintidós, de Modificación de la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, que incluya una nueva **Disposición Adicional** en dicha Ley 1/2002, de 27 de marzo, con la siguiente redacción:

*“Disposición Adicional: Se elaborará un **Reglamento** del Cuerpo de Agentes Forestales que desarrollará en todo lo necesario o previsto en esta Ley. Y en todo caso, específicamente, en lo atinente a las funciones de las distintas escalas y categorías del Cuerpo de Agentes Forestales, al régimen disciplinario y a la uniformidad y acreditación.”*

CAPÍTULO III COORDINACION DE POLICÍAS LOCALES

Enmienda núm. 41



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

De Modificación: del apartado Quince del Artículo Veintitrés, de Modificación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid en su Artículo 42, apartado 2, que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. En las convocatorias de la categoría de Policía deberá reservarse un 20 por 100 de las plazas para su cobertura por miembros de esta categoría de otros Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, acumulándose las no cubiertas al resto de las convocadas.

Las convocatorias para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local, a través de la categoría de policía, podrán determinar una reserva de un máximo del 20 % de las plazas convocadas para el acceso libre, para militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería con más de cinco años de servicio en las Fuerzas Armadas, que cumplan los requisitos establecidos para el ingreso en aquellos Cuerpos.

3. Se habilita a la Escuela Nacional de Policía radicada en la ciudad de Ávila a desarrollar e impartir los cursos y programas formativos de acceso a las Escalas de los cuerpos de la Policía Local de Madrid.

4. Se habilita al Centro de Actualización y Especialización de Policía radicado en las ciudades de Ávila, Linares (Jaén) y Madrid a la planificación, coordinación y dirección de las actividades docentes orientadas a la formación permanente para la actualización y especialización de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Madrid.”

Enmienda núm. 42

De Modificación: del apartado Diecinueve del Artículo Veintitrés. Modificación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid en su Disposición transitoria cuarta, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Disposición transitoria cuarta. Integración de agentes auxiliares, auxiliares de policía o equivalentes.

1. El personal funcionario de los ayuntamientos con la denominación de agentes auxiliares, auxiliares de policía o equivalentes que posean la titulación académica correspondiente o título habilitador suficiente podrá quedar integrado en el subgrupo de clasificación profesional C2 de conformidad con los procesos legalmente procedentes convocados por las Corporaciones Locales para la promoción o integración en el mismo.

2. El personal señalado en el apartado anterior que no acceda al subgrupo C2 conforme lo previsto en el mismo, permanecerá en su subgrupo de clasificación de origen como situación “a extinguir”. No obstante, quienes reúnan los requisitos necesarios con posterioridad podrán



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

acceder de igual forma al subgrupo de clasificación profesional C2 conforme las previsiones establecidas en el apartado anterior».

CAPÍTULO V. UNIONES DE HECHO

Enmienda núm. 43

De Modificación: del apartado Dos del Artículo Veinticinco. **Modificación de la Ley 11/2001 de 21 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid**, que modifica la redacción del apartado 2 del artículo 3, que quedará redactado como sigue:

*"2. Reglamentariamente se regulará tal expediente contradictorio. En todo caso, la previa convivencia libre, pública, notoria e ininterrumpida en relación de afectividad, habrá de acreditarse mediante **prueba documental de residencia legal y efectiva, así como el certificado de empadronamiento de ambos miembros que forman la unión en el mismo domicilio durante un periodo ininterrumpido de doce meses, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de inscripción.**"*

Enmienda núm. 44

De Adición: del punto seis del Artículo veinticinco. **Modificación de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid**, introduciendo un sexto punto con la redacción siguiente:

"Seis. Se introduce una nueva disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

Disposición adicional cuarta. Responsable del expediente de la Uniones de Hecho.

La Consejería de Presidencia, Justicia e Interior será la entidad de la Comunidad de Madrid responsable de velar o garantizar la veracidad del expediente de las Uniones de Hecho."

Justificación: Se propone la enmienda de adición por la conexión material que tiene con el objeto de la reforma del PL 4/2022 en lo referente a la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

Enmienda núm. 45

De Adición: del punto siete del Artículo veinticinco. **Modificación de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid**, introduciendo un séptimo punto con la redacción siguiente:

“Siete. Se introduce una nueva disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

Disposición adicional quinta. No equiparación de las Uniones de Hecho a los matrimonios.

“En ningún caso, las Uniones de Hecho se equiparán automáticamente en derechos a los matrimonios, sin perjuicio de las leyes que equiparen específicamente a los matrimonios con relaciones análogas en un ámbito concreto.”

Justificación: Se propone la enmienda de adición por la conexión material que tiene con el objeto de la reforma del PL 4/2022 en lo referente a la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO VI AGENCIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL

Enmienda núm. 46

De Modificación: del punto dos del Artículo Veintiséis. **Modificación de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas**, que propone modificar el apartado 1, por la siguiente redacción:

*“1. La Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid ejercerá sus funciones, en el ámbito de la Administración General **de la Comunidad de Madrid** y sus Organismos Autónomos sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.”*

Enmienda núm. 47

De Modificación: del punto dos del Artículo Veintiséis. **Modificación de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas**, que propone modificar el apartado 5, por la siguiente redacción:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

*“5. El Consejo de Administración de la Agencia podrá realizar, para el mejor cumplimiento de sus fines, así como para el mejor logro de los mismos, **y siempre que no entren en conflicto con dichos fines**, cuantas actividades de naturaleza mercantil o industrial estén relacionadas con su objeto.”*

Enmienda núm. 48

De Adición: del punto tres del Artículo Veintiséis. **Modificación de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas**, añadiendo un apartado 3 con el siguiente contenido:

“3. El desempeño de las funciones de la Agencia se realizará en el marco y con máximo respeto de los principios del Reglamento General de Protección de Datos y normativa concordante aplicable.”

Enmienda núm. 49

De Modificación: del punto siete del Artículo Veintiséis. **Modificación de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas**, del epígrafe l) que quedará redactado como sigue:

“l) Controlar la actuación del Consejero-Delegado conforme a la normativa aplicable.”

Enmienda núm. 50

De Modificación: del punto catorce del Artículo Veintiséis. **Modificación de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas**, que propone la modificación del apartado 7, que quedará redactado como sigue:

*“7. La contratación del personal se regirá, igualmente, por el derecho laboral. Los procesos selectivos se realizarán en todo caso mediante convocatoria pública y seguirán en su convocatoria, métodos de selección y procedimiento de resolución, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como los de publicidad, celeridad **y concurrencia**.”*

CAPÍTULO VIII CÁMARA DE CUENTAS



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

Enmienda núm. 51

De Modificación: del punto dos del Artículo Veintiocho. Modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, que quedará redactado como sigue:

“En sus informes, la Cámara de Cuentas hará constar, además de lo previsto en el artículo 6 de la presente ley, las actuaciones o prácticas irregulares que observe y que pudieran ser constitutivas de responsabilidad contable, legal o de regularidad, en cuyo caso se actuará conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta ley.”

Enmienda núm. 52

De Modificación: del punto tres del Artículo Veintiocho. Modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 12. Audiencia.

1. Una vez realizadas las actuaciones de fiscalización y previamente a la redacción del correspondiente informe definitivo, la Cámara de Cuentas comunicará a los organismos o personas físicas o jurídicas fiscalizadas el resultado de su actuación. Las personas o entidades fiscalizadas, en el plazo que se fije en la comunicación, podrán realizar las alegaciones y aportar los documentos que entiendan pertinentes en relación con la fiscalización realizada.

Asimismo, en los casos en que el informe provisional formule reparos o recomendaciones, la persona o entidades fiscalizadas podrán comunicar a la Cámara las medidas que, en su caso, hubieran adoptado o tuvieran previsto adoptar al respecto.

Aquellas discrepancias formuladas por los Jefes de Unidad en relación con las modificaciones realizadas sobre el borrador del informe comunicado a los organismos o personas físicas o jurídicas fiscalizadas, para la formulación de alegaciones de acuerdo con el primera párrafo del presente apartado, que no guarden relación directa y se justifiquen con base en la documentación o alegaciones recibidas, serán sometidas a la consideración del Consejo, que resolverá de forma definitiva sobre las mismas.

2. El procedimiento de fiscalización finalizará con la aprobación por el Consejo del Informe definitivo que deberá incorporar los extremos a que se refiere el artículo 9. Dicho informe se notificará a las entidades o personas fiscalizadas.”



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

Enmienda núm. 53

De Modificación: se propone la modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, que quedará redactado como sigue:

*"1. Cuando en el ejercicio de su función fiscalizadora la Cámara advierta la existencia de algún incumplimiento **en materia de transparencia y buen gobierno, o de algún indicio de responsabilidad administrativa o penal** en quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos, dará traslado de las actuaciones practicadas al Tribunal de Cuentas **o a la autoridad competente en la materia** a los efectos previstos en su normativa específica.*

2. En el supuesto de que el Tribunal de Cuentas haga uso de la facultad de delegación que le confiere su Ley orgánica, la Cámara de Cuentas instruirá los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento de las correspondientes responsabilidades.

*3. **Corresponde a la Cámara de Cuentas la incoación, instrucción y propuesta de resolución del procedimiento administrativo sancionador previsto en el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por las infracciones cometidas por los altos cargos de la Comunidad de Madrid a que se refiere el artículo 2 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.***

La imposición de sanciones corresponde a la Presidencia de la Comunidad de Madrid en el caso de las infracciones cometidas por los Consejeros y al Consejo de Gobierno cuando las infracciones se cometan por el resto de los altos cargos. Será de aplicación el procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la normativa reguladora del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y las normas procedimentales contenidas en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 245/2000, de 16 de noviembre.

*4. **Corresponde al Presidente, oída la Cámara, la incoación del procedimiento administrativo sancionador previsto en el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por las infracciones cometidas por los altos cargos de la Comunidad de Madrid a que se refiere el artículo 2 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid. La instrucción y propuesta de resolución recaerá en el funcionario de carrera adscrito al Tribunal Administrativo de Contratación que se determine en el acuerdo de incoación.**"*



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO
VOX EN MADRID

Justificación: Se propone la enmienda de modificación por estar destinada a aligerar cargas o trabas administrativas, así como para impulsar la actividad económica en la Comunidad de Madrid. Además, se da una conexión material con las modificaciones de la Ley de Transparencia.

Enmienda núm. 54

De Supresión: del punto cuatro del Artículo Veintiocho. Modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

Enmienda núm. 55

De Modificación: del punto cinco del Artículo Veintiocho. Modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 26. El presidente de la Cámara de Cuentas.

*1. El presidente de la Cámara de Cuentas será elegido, **por un período de seis años, por mayoría de dos terceras partes de la Asamblea de Madrid.** Será nombrado por el presidente de la Asamblea de Madrid, publicándose en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».*

2. El presidente cesa en el cargo si pierde la condición de consejero.

*3. **En caso de vacante o ausencia del presidente, sus funciones serán ejercidas por el consejero de mayor antigüedad o edad, por este orden.**”*

Enmienda núm. 56

De Supresión: del punto cinco del Artículo Veintiocho. Modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

Enmienda núm. 57

De Supresión: del punto siete del Artículo Veintiocho. Modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

Enmienda núm. 58



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

De Modificación: del punto ocho del Artículo Veintiocho. Modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 30. Funciones de los consejeros.

A los Consejeros les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Dirigir las actuaciones de fiscalización que les hayan sido asignadas y elevar al Presidente los resultados de las mismas para que, en su caso, sean aprobadas por el Consejo.

*b) Dirigir, coordinar y aprobar los trabajos de las unidades de fiscalización que de ellos dependan, **al frente de cada una de las cuales habrá un Jefe de Unidad, que será el responsable de elaborar tanto las directrices técnicas particulares para el desarrollo de los trabajos específicos que le sean encomendados. El Jefe de Unidad elevará al consejero el borrador del informe que será remitido a las personas o entes fiscalizados para la realización de alegaciones de acuerdo con el artículo 12.***

c) Las demás funciones que les fueran encomendadas por el Consejo o por el Presidente.”

Enmienda núm. 59

De Modificación: del punto nueve del Artículo Veintiocho. Modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 32. Elección de los consejeros.

1. El Presidente y los Consejeros serán elegidos por la Asamblea de Madrid, en dos votaciones sucesivas. En la primera, se elegirá al Presidente, y en la segunda a los dos Consejeros a través de votación conjunta de los candidatos.

2. En virtud de lo establecido en los artículos 9.2 y 23.2 de la Constitución Española, podrán presentar candidatura a Consejero de la Cámara de Cuentas, cualesquiera funcionarios públicos pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, con más de diez años de ejercicio profesional, mediante solicitud dirigida a la Comisión competente en materia de Presupuestos de la Asamblea de Madrid, en el plazo de un mes a partir del inicio del proceso de renovación del Consejo de la Cámara de Cuentas. Las solicitudes podrán ser remitidas a título personal o a propuestas de uno o varios de los grupos parlamentarios.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

3. La Comisión competente en materia de presupuestos en la Asamblea de Madrid evaluará la idoneidad de los candidatos respecto de los requisitos para su elección y causas de inelegibilidad definidos en el artículo 33.

Los candidatos admitidos deberán comparecer, a solicitud de los Grupos Parlamentarios, ante la Comisión competente de la Asamblea de Madrid en materia de presupuestos, a los efectos de que dicha Comisión pueda ratificar su idoneidad. Cada Grupo Parlamentario podrá llamar a comparecer al número de miembros que se determine, respetando una asignación proporcional de candidatos en función de la representación parlamentaria de los grupos, asegurando, en todo caso, que todos los grupos parlamentarios pueden solicitar la comparecencia de al menos un candidato.

4. Finalizado el trámite de comparecencia, la Comisión competente en materia de presupuestos elaborará una lista única de los candidatos declarados idóneos, para su elevación al primer pleno que se celebre para su votación por vía de la Mesa de la Asamblea

El Pleno de la Asamblea de Madrid, elegirá al Presidente y Consejeros de la Cámara de Cuentas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- En el Pleno que procede la designación del Presidente y Consejeros de la Cámara de Cuentas, se dará lectura a los nombres de todos los candidatos propuestos por la Comisión competente en materia de presupuestos.

- Se procederá a la votación secreta, por papeletas, haciendo constar en la primera votación el nombre del candidato propuesto como presidente y en la segunda los candidatos propuestos como consejeros.

- Los candidatos serán elegidos por mayoría cualificada de dos tercios en primera votación. En caso de no alcanzarse, se elegirá por mayoría absoluta en segunda votación o mayoría simple en tercera. En caso de no producirse la mayoría suficiente, se realizará una nueva lista, a propuesta de los grupos parlamentarios, que deberán proponer candidatos distintos a los contenidos en la anterior o anteriores listas. En caso de no haber más de 3 candidatos, deberá iniciarse de nuevo el procedimiento de elección con un nuevo plazo para la presentación de candidatos bien de forma individual o bien a propuesta de los grupos.

Los correspondientes nombramientos serán expedidos por el Presidente de la Asamblea de Madrid y publicados en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

5. La elección del Presidente y de los Consejeros se producirá por un período de seis años no renovable. Si se produjeran vacantes, el Presidente de la Cámara lo pondrá en conocimiento de la Asamblea para que se proceda a la provisión de las mismas de acuerdo con lo establecido anteriormente y por el tiempo que reste de mandato.

Los Consejeros continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles.

6. Los Consejeros gozan de independencia e inamovilidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35.

7. Los Consejeros tendrán las retribuciones previstas para los Consejeros de la Administración de la Comunidad de Madrid. Dichas retribuciones se recogerán expresamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.”

Enmienda núm. 60

De Modificación: Se propone la Modificación del apartado 1 del artículo 33 de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, que quedará redactado como sigue:

“1. La elección de los miembros de la Cámara de Cuentas se llevará a cabo entre funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, en relación con las funciones de la Cámara y, en todo caso, con más de diez años de ejercicio profesional.”

Justificación: Se propone la enmienda de modificación por la conexión material que tiene con el objeto de la reforma del PL 4/2022 en lo referente a la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

Enmienda núm. 61

De Modificación: Se propone la Modificación del apartado 1 del artículo 36 de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, que quedará redactado como sigue:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

"1. Para los Consejeros regirán las causas de abstención y de recusación previstas en la sección 4ª Abstención y Recusación, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público."

Justificación: Se propone la enmienda de modificación para actualizar dicho artículo con la Ley vigente aplicable.

Enmienda núm. 62

De Modificación: del punto diez del Artículo Veintiocho. **Modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, que quedará redactado como sigue:**

"Artículo 38. Personal funcionario y eventual.

1. El personal a que se refiere el artículo anterior está integrado por personal funcionario y eventual.

2. Los funcionarios titulares de los puestos de trabajo de Jefe de Unidad Fiscalizadora habrán de pertenecer a cuerpos de la Administración de la Comunidad de Madrid, de la Administración General del Estado, de la Administración Local o de Instituciones de Control Externo, del Subgrupo A1, que tengan atribuidas funciones de control del gasto público.

Los funcionarios Jefes de Unidad Fiscalizadora serán seleccionados mediante concurso de méritos a través de convocatoria pública.

3. El Personal eventual sólo podrá ejercer funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial del Presidente y de los Consejeros de Cuentas.

Su cese será automático cuando se produzca el del Presidente o Consejero a cuyo servicio esté adscrito. En ningún caso el personal eventual podrá desempeñar puestos de trabajo asignados por la relación de puestos de trabajo a funcionarios."

Enmienda núm. 63

De Modificación: Se propone la modificación de la Disposición Adicional única de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, que quedará redactada como sigue:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

*"En el plazo de **un mes** desde la entrada en vigor de esta ley, la Asamblea de Madrid iniciará el procedimiento de elección del Consejo de la Cámara de Cuentas, en el número, por el procedimiento y requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, en su redacción dada por el artículo veintiocho de la presente ley."*

Justificación: Se propone la enmienda de modificación por estar destinada a aligerar cargas o trabas administrativas, así como para impulsar la actividad económica en la Comunidad de Madrid.

Enmienda núm. 64

De Modificación: Se propone la modificación de la Disposición Adicional segunda de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, que quedará redactada como sigue:

*"En materia de procedimiento, recursos y forma de las disposiciones y actos de los órganos de la Cámara de Cuentas no adoptados en el ejercicio de su función fiscalizadora, será de aplicación, en defecto de lo previsto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, las disposiciones de la **Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común.**"*

Justificación: Se propone la enmienda de modificación para actualizar dicha disposición adicional con la Ley vigente aplicable.

Enmienda núm. 65

De Modificación: Se propone la modificación de la Disposición Adicional tercera de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, que quedará redactada como sigue:

"La relación entre la Cámara de Cuentas y los sujetos sometidos a control se realizará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos."

Justificación: Se propone la enmienda de modificación para actualizar dicha disposición adicional con la Ley vigente aplicable.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

Enmienda núm. 66

De Adición: Se propone la adición de la Disposición Adicional única de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, con el contenido siguiente:

“Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

La disposición transitoria segunda de la Ley 9/2019, de 10 de abril, de modificación de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

La Disposición adicional séptima, términos genéricos.”

Justificación: La RAE sostiene, reiteradamente, que el masculino genérico incluye a todos los colectivos. El masculino gramatical no supone, por tanto, discriminación ninguna. La RAE rechaza el denominado "lenguaje inclusivo".

CAPÍTULO IX TRANSPARENCIA Y REGISTRO DE ALTOS CARGOS

Enmienda núm. 67

De Supresión: del apartado Uno del Artículo veintinueve, de Modificación de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en la letra e) del apartado 2 del artículo 10.

Enmienda núm. 68

De Supresión: del apartado Seis del Artículo veintinueve, de Modificación de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en su artículo 67.

Enmienda núm. 69

De Adición: de un nuevo apartado al Artículo veintinueve, de Modificación de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, para la modificación del apartado 2 del artículo 67, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 67. Actividades excluidas del Registro.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

2. Quedarán también excluidas del Registro de Transparencia las actividades de los interlocutores sociales en aquellos casos en que dichos interlocutores desempeñen exclusivamente la función de representación sindical o social que les asigna la Constitución y sus normas de desarrollo.”

CAPÍTULO XI TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Enmienda núm. 70

De Sustitución: del Artículo Treinta y dos. Modificación de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 3. Resolución de recursos especiales, reclamaciones y otras cuestiones en materia de contratación.

1. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales es el órgano, en el ámbito de actuación de la Administración de la Comunidad de Madrid y de los entes, organismos y entidades de su sector público que tengan la consideración de poder adjudicador, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; de las Universidades Públicas del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y sus organismos vinculados o dependientes que tengan la consideración de poder adjudicador; de las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y sus entes, organismos y entidades vinculados o dependientes que tengan la consideración de poder adjudicador; de las entidades contratantes del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid recogidas en el artículo 3.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; y de las entidades que celebren contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Contratos del Sector Público, para:

a) El conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación y de las reclamaciones a que se refieren los artículos 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

b) La adopción de decisiones sobre la solicitud de medidas provisionales a que se refieren los artículos 313 de la Ley de Contratos del Sector Público y 103 de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

c) La tramitación del procedimiento y la resolución de las cuestiones de nulidad contractual en los supuestos especiales establecidos en los artículos 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y 109 de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Los supuestos y actos recurribles, así como el régimen de legitimación, interposición, planteamiento, tramitación, resolución, efectos y consecuencias jurídicas de los procedimientos señalados en las letras anteriores serán los establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público y en la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y sus normas de desarrollo.”

Enmienda núm. 71

De Adición: Se propone la modificación de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, añadiendo una disposición derogatoria única, que quedará redactada como sigue:

“Disposición Derogatoria Única:

Se deroga la Ley 5/2016, de 22 de julio, por la que se modifica la regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (BOCM de 10 de agosto de 2016).”

Justificación: Se propone la enmienda de modificación por la conexión material que tiene con el objeto de la reforma del PL 4/2022 en lo referente a la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público

CAPÍTULO XIII SANIDAD

Enmienda núm. 72



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

De Modificación: del Artículo Treinta y seis. Modificación del Decreto 8/2007, de 1 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se regular el proceso voluntario de integración en el régimen estatutario del personal laboral y funcionario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud, que quedará redactado como sigue:

"1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de este decreto el personal funcionario de carrera o personal laboral fijo que preste servicios en las Instituciones Sanitarias adscritas al Servicio Madrileño de Salud podrá solicitar su integración voluntaria en el régimen del personal estatutario en cualquier momento de su vida laboral activa."

Enmienda núm. 73

De Supresión: del Artículo Treinta y siete. Exención del requisito de nacionalidad para el acceso a la condición de personal estatutario en los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud por razones de interés general.

Enmienda núm. 74

De Adición: del Artículo Treinta y nueve. Categorías estatutarias del Servicio Madrileño de Salud, con un nuevo epígrafe k), con la siguiente redacción:

"k) Médico experto en cuidados paliativos."

Enmienda núm. 75

De Supresión: del punto dos del Artículo Cuarenta y uno. Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, se propone la supresión del epígrafe 7.

Enmienda núm. 76

De Modificación: Se propone la siguiente enmienda de modificación al artículo 20.2 del Decreto 46/2015, de 7 de mayo, por el que se regula la coordinación en la prestación de la atención temprana en la Comunidad de Madrid y se establece el procedimiento para determinar la necesidad de atención temprana, en el sentido siguiente:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

*"2. El plazo para resolver será de **dos** meses desde la entrada de la solicitud en el órgano competente para dictar la resolución."*

Justificación: El plazo actual es excesivamente largo, por lo que se dilatan las actuaciones que son imprescindibles que se lleven a cabo lo antes posible atendiendo a las necesidades específicas que tienen los menores que la precisan. Por tanto, el objeto de esta enmienda es la eliminación de trabas administrativas, encontrando pues su conexión material con el PL 4/2022.

Enmienda núm. 77

De Adición: de una Disposición Final Primera de la presente Ley, con el siguiente tenor literal:

"En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 165/2018, de 4 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil en la Comunidad de Madrid, sobre Inscripciones en el Registro de Agrupaciones Municipales del Voluntario de Protección Civil de la Comunidad de Madrid, se dará de baja automática del Registro de Agrupaciones de voluntarios de Protección Civil a aquellas Agrupaciones municipales de protección civil de las que no se hubiera solicitado su inscripción en dicho Registro en el plazo de tres meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de dicho decreto establecido en la mencionada Disposición."

Enmienda núm. 78

De Adición: de una Disposición Final Segunda de la presente Ley, con el siguiente tenor literal:

"En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Decreto 165/2018, de 4 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil en la Comunidad de Madrid, sobre Acuerdos de colaboración con el Cuerpo de Bomberos y el SUMMA 112, las agrupaciones que en el plazo de un año desde la fecha de publicación de dicho decreto no hubieran formalizado el acuerdo de colaboración a que se refiere dicha Disposición, deberán dejar de prestar dichas funciones y ser dadas de baja en el registro de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de otras acciones legales que pudieran interponerse."

Enmienda núm. 79



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO
VOX EN MADRID

De Supresión: del Artículo 2 de la Proposición de Ley 2/2020 (de Adición del apartado 5 al artículo 2 de la Ley 5/2018, de 17 de octubre).